

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta no allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	10 de febrero de 0223
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	13, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	NO SUBSANÓ

Medellín, 24 de febrero de 2023

JUAN BONILLA R

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	465
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00028 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	DAIRO DE JESÚS CARMONA OSORIO
DECISIÓN:	RECHAZA NO SUBSANA

Comoquiera que la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO no fue subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por ANA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ con C.C. 43.285.224, en contra de DAIRO DE JESÚS CARMONA OSORIO C.C. 71.692.533, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI

y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ